



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

265

La Paz,

19 DIC. 2022

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 80/2022 de 07 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización en Telecomunicaciones y Transportes, emitió la Resolución Administrativa Regulatoria N° ATT-DJ-RAR-TL LP 68/2022 de 17 de febrero de 2022, mediante la cual dispuso: "PRIMERO. - APROBAR el 'Instructivo Técnico para la Disposición y Entrega de Guías Telefónicas', mismo que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria. SEGUNDO. - La presente Resolución Administrativa Regulatoria, entrará en vigencia a partir de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo. TERCERO. - INSTRUIR la publicación del presente acto administrativo en un órgano de prensa de circulación nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo. CUARTO. - INSTRUIR a la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación de esta Autoridad publicar la presente Resolución Administrativa Regulatoria en la página web de la ATT, una vez que entre en vigencia. QUINTO. - INSTRUIR a la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT el cumplimiento del presente acto administrativo". Publicada en el periódico "Ahora El Pueblo" el día 09 de marzo de 2022 (fojas 19 a 25).

2. Que COMTECO R.L. solicitó la aclaración y complementación de la misma, requerimiento que fue atendido, a través del Auto ATT-DJ-A TL LP 103/2022 de 23 de marzo de 2022, en el que este Ente Regulatorio declaró improcedente su solicitud, en aplicación al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (fojas 39 a 50).

3. Que notificado con el Auto 103/2022, mediante nota AR-EXT 151/2022 en fecha 08 de abril de 2022, Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., presentó recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 68/2022 de 17 de febrero de 2022, bajo los siguientes argumentos (fojas 51 a 58):

i) En cuanto a la violación a los requisitos de los actos administrativos, indica que conformidad al artículo 28 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo son elementos esenciales del acto administrativo, la causa, la cual deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable, el objeto, debe ser cierto y lícito; manifestando al respecto, que las disposiciones para entrega de la Guía Telefónica se encuentran definidas en el numeral 7 del artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación N° 164, de 08 de agosto de 2011, y el inciso g) del artículo 168 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, señalando que, concretamente, dichas disposiciones vigentes expresan que los operadores deben poner a disposición de las usuarias y usuarios, la guía telefónica, impresa o electrónica y en la web, anualmente, durante el primer trimestre de cada gestión, debiendo remitir constancia a la ATT, sin indicar que deba hacerlo durante todo el año; sin embargo, la ATT distorsionando lo dispuesto en el marco normativo, creó nuevas





obligaciones en la entrega de las guías telefónicas, como habilitar contadores que discriminen entre socias y socios y público general; descargas de guías telefónicas al público en general; registros y recibos con firmas manuscritas; información de la página web en línea, y que el incumplimiento al Instructivo será sancionando, fundamentando esas nuevas obligaciones amparadas en el artículo 14 de la Ley 164, sin tomar en cuenta que de ninguna manera le permite crear obligaciones que no estén estipuladas en la normativa.

ii) Refiere que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL 68/2022, en el numeral 2) del artículo 6 del Instructivo, instruye que los contadores a incorporar discriminen entre socios, usuarios y público en general, disponiendo: "2. Cuando la guía telefónica electrónica sea entregada a través de una dirección URL, el operador deberá disponer de los siguientes mecanismos de registro: a) contador del número de descargas de la guía realizadas por los socios y socias de la empresa, debiendo proporcionar el acceso de los reportes en línea a esta Autoridad...contar con la facilidad de solicitar a la usuaria y usuario, el código de cliente o carnet de identidad; éste último deberá validarse como socio o socia de la empresa; b) contador del número de descargas realizado por personas en general que consultaron la guía telefónica electrónica, debiendo proporcionar el acceso a los reportes en línea a esta autoridad; c) contador del número de visitas realizadas a la dirección disponibilidad por el operador, debiendo proporcionar el acceso a los reportes en línea ..."; sin fundamentar por qué COMTECO R.L. tendría que incluir contadores que discriminen entre socios, usuarios y público en general, aspecto que ha sido consultado a la ATT; y a pesar de la respuesta brindada en Auto ATT-DJ-A-TL 103/2022, resulta incoherente que fundamente la discriminación que debería realizarse entre socios y público general en su propio Instructivo, cuando lo que procede es que se le permita conocer la normativa en la que se sustenta el mismo, para tener que brindar información sobre el servicio de telefonía local al público en general que no es usuario del servicio y por qué se tendría que clasificar a los usuarios que tienen o no certificado de aportación, si se considera socio de la Cooperativa, cuando la Ley 164 no permite ningún tipo de discriminación entre los usuarios que cuenten o no con certificado de aportación.

iii) Hace referencia al numeral 40 del artículo 6 de la Ley 164 y el numeral II del artículo 120 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, señalando que la ATT en su Instructivo desconoce y desvirtúa lo dispuesto en dicha Ley y sin ningún fundamento va más allá de sus atribuciones, puesto que realiza una nueva definición de usuario y establece una figura que discrimina entre usuarios a los que considera como "público en general y socios a los que consideraría beneficiarios de la guía", además, de crear la figura de "público en general" al que también se debería dar el acceso a la mencionada guía telefónica; coligiendo que dicha definición y/o clasificación realizada en la RAR ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2022, contraviniendo lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones N° 164.

iv) Manifiesta que comparte la preocupación de la Autoridad Reguladora, de proporcionar a las usuarias y usuarios del servicio de telefonía local información del servicio que le permita tener acceso a "información oportuna" de los números telefónicos, con carácter gratuito; empero, no debe perderse de vista que se trataría de un servicio que se encuentra menos demandado por los usuarios, por lo cual, según su criterio, no es coherente crear nuevas obligaciones sobre un servicio que ya "esta de salida" y que no se hallen contenidas en la Ley N° 164 ni en su Reglamento, puesto que su incumplimiento los expondría a nuevas multas, al pretender obligar que los operadores en telefonía local tengan que mantener la guía telefónica actualizada en línea cuando la guía impresa o digital cuentan con una fecha de cierre, también pretender obligar tener contadores de descargas para el público en general. Señalando que para su verificación "ahora" no solo debería enviarse constancia de la disposición y entrega de la guía ante la ATT, sino también, en caso de entregarla mediante un sitio URL, debería crear, mantener y otorgar al ente regulatorio "un usuario y contraseña para su control 24/7, durante los primeros 3 meses de cada gestión, siendo que está disponible el sistema telefónico de información (CSE 104)".

v) Refiere que la RAR ATT-DJ-RAR-TL LP 68/2022, al vencimiento del plazo es de cumplimiento obligatorio en el sector y pone en vigencia multas por incumplimiento al instructivo que crea nuevas obligaciones que hasta antes de su emisión, eran inexistentes, ocasionando incertidumbre en asuntos que no se encuentran dispuestos en la Ley 164 ni en su Reglamento,





siendo que fueron incorporadas sin fundamentación legal, originando inseguridad jurídica; por tanto, la RAR 68/2022 al poner en vigencia tal Instructivo vulnera elementos esenciales y sustanciales, como lo es objeto y causa, según el artículo 28 de la Ley N° 2341, además de violentar la seguridad jurídica que debe imperar, según emana el artículo 178 de la Constitución Política del Estado y en consecuencia es nulo de pleno derecho, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2341.

vi) En cuanto a la contravención a la Ley N° 164 y el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, refiere que dentro el Considerando Segundo, justifica su emisión, haciendo cita a lo establecido en los numerales 5) y 15) del artículo 14 de la Ley N° 164, enfatizando sobre las atribuciones que dicha Ley otorga; sin embargo, la ATT mediante una incorrecta interpretación de las definiciones establecidas en la normativa vigente, al ir más allá de sus atribuciones y competencias, estableciendo a los operadores, obligaciones que no se encuentran consideradas en Ley 164; así, se tiene que en la RAR 68/2022 se ha determinado nuevas obligaciones derivadas en las "obligaciones de entrega y puesta a disposición de la guía telefónica".

vii) Concluye que, en la normativa no se contempla ninguna de las siguientes obligaciones insertas en el acto impugnado. 1. Permitir la descarga de la información que contiene la guía telefónica. Tomando en cuenta que, de acuerdo a lo establecido, es obligación de los operadores poner a disposición de los usuarios la guía en la página web y no así entregar la base de datos por ese medio. 2. Entregar la información de la guía a usuarios y no usuarios. Se estableció que las personas que no son usuarios (público en general) tengan acceso a la base de datos de los usuarios de los operadores, cuando el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, establece que es obligación de los operadores poner a disposición de los usuarios, la guía; en función a ello, dejó claro que la entrega de la guía impresa o electrónica (aplicativo de consulta en CD) a los usuarios, no es lo mismo que permitir que cualquier persona, pueda acceder y descargar la base de datos de los usuarios de telefonía local, puesto que no puede tenerse certeza sobre el uso que se daría a la misma. 3. Realizar el registro de usuarios y su constancia de recepción. Tanto la Ley 164 como el Instructivo establecen como una obligación, la entrega de la guía telefónica a los usuarios de telefonía local, pero no incluyen como obligación que deba llevarse registros de la cantidad de guías que se entrega o la identidad de la persona a la que se ha realizado la entrega, pues manifiesta que es decisión del usuario recoger o no la guía, por lo cual, los operadores serían libres de implementar el mecanismo de "cómo hacerlo", 4. Establecer contadores de descargas y consulta de la guía para controlar los accesos de la página web y al guía que se encuentra en la web. Expresando que si bien el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 establece la obligación de poner a disposición la guía telefónica en la página web, no incluye la obligación de permitir la descarga de dicha información o llevar las "estadísticas de la cantidad de accesos de la página web o del tipo de uso que le dan las personas que acceden a la misma". 5. Mantener información actualizada en línea. La Ley 164 define como obligación, la de entregar anualmente la guía telefónica a los usuarios y, propiamente su Reglamento establece que además de poner a disposición aquello, debe estar disponible en la página web, pero no indica que la misma deba estar actualizada en línea, advirtiendo una nueva obligación por la que los operadores deban realizar modificaciones en los procesos, que implicaría inversiones de desarrollo y nuevos costos de gestión y administración, no previstos para un servicio que se ve de salida; asimismo, el recurrente resaltó que dicha obligación fue establecida pese a que la ATT previamente analizó los argumentos expuestos por COTEL R.L. y COTEGUA R.L. acerca de las dificultades que atraviesan los operadores para solventar los costos que significan la impresión como la puesta a disposición de dichas guías telefónicas.

viii) Hace referencia a su solicitud de aclaratoria y complementación mediante nota AR EXT 104/2022, siendo evidente, que la ATT está incluyendo entre las obligaciones establecidas para la prestación de servicios el tener información de la guía actualizada en línea, como si la misma fuera una obligación en la prestación de un servicio de telecomunicaciones, por lo que consultó el inciso 21 del numeral II del artículo 6 de la Ley N° 164, en la que define los servicios de telecomunicaciones, observando que en la interpretación realizada por la ATT para incluir la actualización permanente de la información de la guía telefónica entre las obligaciones, consideraría esa información como necesaria para garantizar el ejercicio del derecho al acceso



universal a las telecomunicaciones con lo que estaría modificando por completo el concepto establecido en la Ley N° 164.

ix) Refiere que haber consultado al ente regulatorio sobre la implementación de apps que puedan ser descargadas en terminales inteligentes y que se halle habilitada en el sitio web que permite recibir en línea información de números telefónicos, a través de una consulta que facilite la búsqueda; la ATT afirmó que aquello no cumple con el objetivo, al considerar que debe permitirse descargar la base de datos, lo que claramente afectaría a la inviolabilidad de las telecomunicaciones.

4. Que mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 80/2022, de 07 de julio de 2022, la ATT, rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR -TL LP 68/2020 de 17 de febrero de 2022, que aprueba el Instructivo Técnico para la Disposición y Entrega de Guías Telefónicas" y en consecuencia confirma totalmente el acto administrativo impugnado, bajo los siguientes argumentos (fojas 82 a 93):

i) Indica que esa Autoridad Regulatoria, en el marco de las competencias señaladas en los numerales 5 y 15 del artículo 14 de la Ley N° 164, emitió el acto impugnado, con el fin de contar con un procedimiento detallado, claro y preciso para la entrega de las guías telefónicas, constituyéndose en un mecanismo de disposición y entrega de las mismas que optimiza los formatos (impreso - electrónico) utilizados a tal efecto.

ii) Trae a colación lo establecido en el numeral 7 del artículo 59 de la Ley N° 164, aclarando los términos "disposición" y "entrega" de la guía telefónica, debiendo entenderse que la misma estará lista para su entrega, indicando que si bien la guía debe estar lista para la entrega a las usuarias y usuarios hasta el 31 de marzo de cada año, como lo establece la normativa aplicable al caso; la entrega de ésta no puede limitarse únicamente hasta ese periodo, sino deberá ser de forma anual y gratuita y en atención a la normativa citada, es que esta Autoridad Regulatoria emitió el Instructivo aprobado por la RAR 68/2022, con la finalidad de implantar un procedimiento claro, resultando conveniente la puesta a disposición de un instrumento que establezca condiciones, plazos y forma de entrega de dichas guías telefónicas, garantizando principalmente los derechos de los usuarios y permitiendo a los operadores y proveedores efectuar su entrega, de acuerdo a los criterios de oportunidad, disponibilidad, entre otros.

iii) Indica que del análisis del artículo 6 del Instructivo aprobado por la RAR 68/2022 se establecen dos modalidades de entrega de la guía telefónica, el formato impreso o electrónico en un medio físico y el formato electrónico a través de una dirección URL, disponiendo en este último, ciertos mecanismos de registro: i) Contador del número de descargas por los socios y socias; ii) Contador del número de descarga por personas en general; iii) Contador de número de visitas realizadas a la dirección disponibilizada por el operador, dejando establecido que en caso de que el operador opte por esa modalidad de entrega, los contadores deberán estar disponibles en su página web hasta el 31 de marzo de 2022.

iv) Refiere que el Informe Técnico 296/2022, refiere que la habilitación de contadores, tiene la finalidad de establecer únicamente la constancia de entrega de la guía electrónica; así, en caso de que el operador elija el formato digital a través de una URL, deberá disponer de contadores de descarga y visita a la página web, como una forma de evidencia que las usuarias y usuarios han recibido la guía telefónica; toda vez que el propósito del contador que registra el número de descargas realizado por las socias y socios, usuarias y usuarios, se focaliza a contar con evidencia que éstos recibieron la guía telefónica, a efectos de una posterior fiscalización.

v) Enfatiza que esa Autoridad Regulatoria dispuso como un medio de constancia de entrega para guías electrónicas, a los contadores de descarga; aclarando que tal disposición y entrega de la guía en esa modalidad a través de la página web, no es mandatorio, puesto que el operador es libre de elegir el formato que se adecue mejor a sus intereses; por lo tanto, la habilitación de contadores de descarga es optativo en caso de que los operadores prefieran por la entrega electrónica de la guía.





vi) Expone que la ATT con la emisión del Instructivo ahora impugnado, optimiza y mejora el procedimiento ya existente de disposición y entrega de guías telefónicas, buscando el mejoramiento de la eficiencia en el que se incluye el bienestar de los usuarios a efectos de que los operadores elijan la modalidad de entrega de la guía telefónica, lo que también aliviana las dificultades económicas que atraviesan los operadores para solventar costos (impresión y puesta a disposición). Manifestando que las obligaciones de entrega y disposición de las guías telefónicas se encuentran en concordancia con la normativa del Sector; en coherencia, el Instructivo crea mecanismos de facilitación en dos modalidades o formatos de entrega, para ello, la constancia de entrega y disposición en el formato de guías telefónicas impresas se remontaba a la presentación de un listado (físico); la constancia en formato electrónico, a través de la página web, convierte esa lista en contadores de descarga.

vii) Expresa que los contadores permiten registrar las descargas efectuadas por los usuarios, socios y público en general que cuenten con el servicio local de telecomunicaciones, tomando en cuenta que para utilizar la modalidad de entrega de guía telefónica electrónica, se señala que la URL es una dirección única que identifica a la página web en internet, por tanto, cualquier publicación efectuada por ese medio, denota que es de acceso y alcance general, al ser un medio de información.

viii) Sostiene que resulta evidente que en el acto impugnado no se ha establecido ninguna definición de usuaria o usuario, tampoco se ha generado una figura que discrimine a los usuarios, socios y/o al público en general; puesto que, lo único que se resguardó en el numeral 2 del artículo 6 del Instructivo ha sido la agrupación de los contadores de descarga, lo que constituye carácter netamente estadístico para fines de fiscalización.

ix) Alega que no se encuentra que la fundamentación del Instructivo aprobado por la RAR 68/2022 se vea afectada, siendo que como se aprecia la lectura de los preceptos normativos señalados en el numeral 1 de esta parte de análisis, los operadores tienen dos opciones de entrega y disposición de la guía telefónica y, en mérito a ello, al poner a disposición la entrega de la guía electrónica, como un mecanismo de verificación y constancia de entrega, este Ente Regulatorio dispuso la habilitación de contadores de descarga, decisión que no afecta la tutela efectiva de los derechos del operador, menos aún la seguridad jurídica.

x) Puntualiza: i. Respecto a la obligación de "Permitir la descarga de la información que contiene la guía telefónica", el operador tiene la libertad de escoger cuál es la modalidad de entrega de la guía telefónica. En caso de optar por el formato electrónico, la disposición de la guía será mediante la publicación en la página web; en coherencia, la entrega de dicha guía telefónica responderá a la descarga y la constancia de entrega, se plasma en los contadores. Por tanto, la habilitación de los contadores de descarga, no significa menos se entiende que se entreguen "base de datos". ii. En cuanto a "entregar la información de la guía a usuarios y no usuarios", según lo determinado en la normativa, corresponde entregar gratuitamente y anualmente a las usuarias o usuarios del servicio de telefonía, guías impresas o electrónicas; en tal sentido, sobre la guía electrónica, el inciso b) del numeral 2 del artículo 6 del Instructivo aprobado por la RAR 68/2022 permite registrar las descargas efectuadas por las usuarias y usuarios, además del público en general, que sin ser socios, cuentan con el servicio local de telecomunicaciones, a través de contrataciones en las modalidades dispuestas por el operador. En consonancia a ello, el inciso c) del numeral 2 del artículo 6 de dicho Instructivo, está referido únicamente a visitas de consulta a la página web de los operadores, por socios y socias, usuarias y usuarios y público en general, sin necesidad de efectuar la descarga de la guía telefónica. iii. "Realizar el registro de los usuarios y constancia de recepción (firma manuscrita)", reitera que el operador es libre de elegir el formato de entrega de la guía telefónica; por tanto, la constancia de entrega que precise la suscripción de la firma manuscrita, se aplica a momento de la disposición y entrega de la guía impresa; así, cuando se trate de la entrega a través de la página web, se considera como constancia de entrega, a los contadores. iv. Acerca de "Establecer contadores de descargas y consulta de la guía para controlar los accesos de la página web y a la guía que se encuentra en la web", debe tenerse presente que en el caso de guías impresas, los operadores remiten como medio de constancia de entrega, un listado físico que contiene la firma de las personas que recibieron la guía; siguiendo esa línea, en el caso de las guías electrónicas, el listado será reemplazado por los contadores, los cuales serán



utilizados como una evidencia de la entrega. v. Respecto a "Mantener información actualizada en línea", se debe tener presente que la Ley N° 164 define los servicios de telecomunicaciones como aquellos cuya provisión y prestación es garantizando por el Estado a los habitantes para el ejercicio del derecho al acceso universal a las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.

xi) Sostiene que el Informe Técnico 296/2022 refirió que: "al no contar con información actualizada, se coartaría el derecho de los usuarios a establecer una comunicación correcta con el destinatario (prestación). No basta con tener una línea instalada para considerar un servicio de telecomunicaciones (provisión), es primordial contar con información actualizada para poder hacer uso efectivo del servicio (...)". Expresando que para el caso de la entrega de guías electrónicas que, al ser dispuestas en la página web, la actualización de la información debe ser dinámica y posible de realizarse de manera permanente, toda vez que la tecnología lo permite, no siendo aplicable ese criterio para las guías impresas, pues carece de valor mantener una guía telefónica en formato electrónico con información desactualizada, resultando elemental que deba tener una disponibilidad 24/7 para beneficio del usuario, como lo es la función de la guía impresa.

xii) Señala que de la revisión de la actuación administrativa se puede observar que el Instructivo aprobado por la RAR 68/2022 arribó una posición correcta y certera, en lo que respecta a las disposiciones previstas en el numeral 2 del artículo 6 del acto impugnado, siendo menester expresar que el citado artículo resulta aplicable al caso, dado que mejora y optimiza el uso de la modalidad de entrega de guía telefónica en formato electrónico, por lo tanto, no son cuestionables los agravios argüidos por el recurrente, en sentido de que éste tiene la posibilidad de elegir el formato de entrega y disposición de la guía telefónica, debiendo tomar en cuenta, que con ello, no se infringió los derechos del debido proceso, menos aún, vulneró derechos o intereses legítimos del operador.

xiii) Hace mención al AUTO 103/2022 done indicó que: "La norma no establece la forma de entrega de la guía telefónica a través de apps. No obstante, no existe restricción alguna para su aplicación"; por lo cual, la afirmación de COMTECO R.L. carece de asidero fáctico, al no reflejar la respuesta brindada por dicho Auto; asimismo, debe decirse que la observación planteada tampoco tiene sustento, considerando que el operador anualmente remite como constancia, un ejemplar de la guía impresa sin cuestionar su carácter reservado, confidencial o de inviolabilidad de las telecomunicaciones.

5. Que a través de nota con CITE: AR-EXT-309/22 de 20 de julio de 2022, la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. -COMTECO R.L., solicita aclaratoria y complementación a la Resolución ATT-DJ-RA RE-TL LP 80/2022 de 07 de julio de 2022 (fojas 108 a 109).

6. Que mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 279/2022 de 27 de julio de 2022, la ATT dispuso no dar a lugar a la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 80/2022 de 07 de julio de 2022, presentada por COMTECO-R.L. (fojas 110 a 111)

7. Que el 15 de agosto de 2022, Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 80/2022 de 07 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, bajo los siguientes argumentos (fojas 113 a 121):

i) Hace referencia al artículo 59 de la Ley de Telecomunicaciones N° 164 y el inciso g) del artículo 68 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1391 y al inciso c) parágrafo II del artículo 26 del Reglamento de Infracciones y Sanciones del sector aprobado por Decreto Supremo N° 4326, señalando que a partir de dicho bloque normativo los operadores del Servicio Local cuentan con las obligaciones hacia sus usuarias o usuarios, referente a la entrega y disposición de la guía telefónica, referidas a **Entregar gratuitamente y anualmente guías telefónicas impresas o electrónicas. Poner a disposición la guía telefónica en el transcurso del primer trimestre de cada año y en su sitio web. Remitir constancia a la ATT y constituye una infracción, no poner a disposición la guía telefónica de manera**



gratuita, exponiendo que los operadores de telefonía local deben cumplir, de lo contrario, están sujetos a ser procesados por la comisión de la infracción tipificada en el Reglamento de Sanciones, sin embargo la RAR 68/2022 ha generado nuevas obligaciones y sanciones que definitivamente vulneran los derechos de los operadores, al obligar a tener que asumir otras determinaciones que no están dispuestas ni por ley ni en reglamento.

ii) Alega que el objeto del instructivo de disposición y entrega de guías telefónicas aprobado por la RAR 68/2022 define dos conceptos: a) Formato electrónico (URL, CD, DVD, Flash memory u otros) y b) Formato Impreso; sin embargo, en caso de disponer la guía telefónica en formato electrónico URL, se incorporan las siguientes obligaciones que no se encuentran descritas ni en la Ley ni el reglamento: 1. Contador de número de descargas por socios(as) 2. Contador de número de descargas del público en general. 3. Contador de número de visitas realizadas a la dirección URL, 4. Proporcionar acceso de los reportes en línea a la ATT de socios(as), público en general y de visitas, 5. Descarga de la Guía Telefónica, 6 Conservar la información para fines de fiscalización (5 años). 7. La página debe estar siempre en línea y entre otras obligaciones adicionales la RAR 68/2022 dispone que, para la guía telefónica en sitio web, exige: 1. Disponibilidad 24/7, salvo imposibilidad técnica justificada, 2. Contar con facilidad de descarga. 3. Cuando así lo requiera, la ATT podrá solicitar la guía Telefónica en formato editable (Excel, csv, texto u otro) 4 Comunicación a socios (as), el formato de entrega de guía en cada gestión hasta el 31 de marzo y 5 El incumplimiento al presente instructivo será sancionado, advirtiendo que la ATT mediante la RAR 68/2022 crea un gran número de obligaciones y exigencias a los operadores, que van más de las que están dispuestas en la Ley y su Reglamento, demostrando una grave arbitrariedad en el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 5) y 15) del artículo 14 de la Ley N° 164 donde señala que tiene atribuciones para: *regular, controlar, supervisar y fiscalizar* la correcta prestación de los servicios y actividades de los operadores y que cuenta con atribuciones para *elaborar, actualizar y modificar* manuales, instructivos, circulares y procedimientos a ser aplicados en el sector. Sin embargo, en ningún caso se le atribuye la posibilidad de crear o generar nuevas obligaciones como lo ha hecho con la presente RAR 68/2022.

iii) Expone que en el Decreto Supremo N° 4326, el incumplimiento a la entrega de guías telefónicas tiene una sanción de Cinco (5) días multa y a partir de esta RAR 68/2022, ahora se constituye en una infracción por incumplimiento a resoluciones de carácter general y que tiene una sanción de 300 días multa, modificando de manera directa el régimen de infracciones y sanciones, transgrediendo la jerarquía normativa

iv) Manifiesta que, en atención a lo expresado, la ATT al haber aprobado un instructivo técnico para la disposición y entrega de guías telefónicas, que no está sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley N° 164 y su reglamento, permite afirmar que la RAR 68/2022 ha sido dictada por autoridad administrativa sin competencia, incurriendo en la causal establecida en el inciso a), parágrafo 1, artículo 35 de la Ley N° 2341, por tanto, la impugnada resolución es Nula de Pleno Derecho.

v) Argumenta que el ente regulador supone que la potestad reglamentaria conferida mediante numeral 15, artículo 14 de la Ley N° 164, no tiene límites y que no requiere fundamentar y motivar en los hechos y el derecho aplicable sus decisiones, como en este caso, donde una práctica que se venía aplicando desde hace 26 años sin ningún inconveniente, a partir de la RAR 68/2022 se genera un procedimiento que complica innecesariamente la disposición o entrega de las guías telefónica y la hace mucho más sancionatoria, cuando debería ocurrir exactamente lo contrario.

vi) refiere que la vinculación negativa a la Ley por parte de los administrados, establece que nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande o dejar de hacer lo que no esté prohibido; y en el caso de la Administración Pública, dicta que el límite a su potestad discrecional se encuentra en la misma norma que la obliga a fundamentar y motivar sus decisiones, porque de no hacerlo, se genera un vicio de nulidad insalvable, por cuanto el administrado se ve privado de conocer las razones fácticas y legales que habrían sustentado su decisión, ocasionando una severa indefensión; además denota una arbitrariedad y un abuso de autoridad, haciendo referencia a la línea constitucional respecto a la observancia del Debido Proceso al momento de emitir una resolución.



vii) Reitera que las disposiciones vigentes, establecen claramente que los operadores deben poner a disposición de las usuarias y usuarios, la guía telefónica impresa o electrónica y en la página web, anualmente, durante el primer trimestre de cada gestión y remitir constancia a la ATT. Sin embargo, ahora no es suficiente contar con la guía telefónica disponible en la página Web, resulta que ahora el instructivo le obliga también incluir contadores de: descargas, visitas, socios y público en general que acceden a la guía telefónica, cuando la obligación solo es para las usuarias o usuarios del Servicio Local y la normativa señala remitir la constancia de su entrega, afirmando que se les exige proporcionar a la ATT acceso en línea a los reportes de los contadores de socios, público en general y visitas, y entregarle la guía telefónica cuando así lo requiera en formato Excel, csv, texto u otro, siendo que esta es una información reservada y confidencial porque se registran el nombre, apellido y el número telefónico de sus usuarios. La guía telefónica puede ser impresa o en medio magnético, es decir, no es una base de datos a la que puede acceder en formato electrónico. Si el ente regulador demanda conocer los datos de nuestros usuarios, debiera requerirlos con las formalidades que el caso demanda, haciéndose responsable de esta información.

viii) Expresa que la ATT sin mayor fundamento y obviando lo dispuesto en la Ley N° 164 y el D.S. 1391, le ha impuesto nuevas obligaciones para la entrega de guías telefónicas, vulnerando los elementos esenciales reconocidos por el artículo 28 de la Ley N° 2341 que son la Causa, que dispone que todo acto administrativo debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; el Objeto: debe ser cierto, lícito y materialmente posible; el Procedimiento: que señala que antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico y el Fundamento: que dispone que el acto administrativo debe ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto.

ix) Indica que la norma ordena poner a disposición de los usuarios la guía telefónica en el sitio web del operador, situación que puede ser verificada (y de eso se trata) por el ente regulador en cualquier momento accediendo al mismo, porque le corresponde verificar el cumplimiento de la obligación y no necesita conocer cuántos clientes, socios, público en general han visitado el sitio; asimismo, la ATT puede constatar que la guía, en el mismo formato del ejemplar impreso está disponible para descargar.

x) Aclara que la ATT en el instructivo aprobado por la RAR 68/2022 ha dispuesto la obligación de crear reportes de contadores que discriminen entre socios, usuarios y público en general, sin ningún sustento o fundamentación legal o necesidad y también obliga a COMTECO R.L. brindar información de la guía a quienes no son nuestros usuarios del servicio local, como es el público en general y por otra parte contraviniendo la Ley N°164, además tendríamos que discriminar entre usuarios del servicio que tienen una acción telefónica de los que no cuentan con una acción sin señalar el motivo

xi) Expone que es evidente que la ATT en el "Instructivo Técnico para la Disposición y entrega de Guías Telefónicas", va más allá de sus atribuciones, desconociendo lo establecido en la normativa vigente al hacer una nueva definición de usuario, estableciendo una figura que discrimina entre usuarios y los que considera como público en general y socios a los que consideraría también beneficiarios de la guía telefónica, además de crear la categoría de público en general al que también se debería dar el acceso a la guía telefónica, esta nueva definición y/o clasificación realizada en la RAR ATT-DJ-RAR-TL LP 68/2022, va en contra de lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y ocasiona a los operadores incurrir en el incumplimiento de la misma.

xii) Concluye que la RR 80/2022 que confirma totalmente la RAR 68/2022 incumple con el artículo 28 de la Ley N° 2341, porque no cuenta con los elementos esenciales que deben formar parte de todo acto administrativo, como la *competencia*, la ATT no es la autoridad facultada para disponer obligaciones que no estén en el marco de la Ley N° 164 y sus Reglamentos; el *fundamento y motivación*, porque no existe el debido y suficiente sustento fáctico y legal que razonablemente explique el instructivo dictado; ocasionando nuestra indefensión; el *objeto y causa* que explique la necesidad de complicar los procedimientos que se venían aplicando y hacer más punitiva la entrega de las guías telefónicas; el *procedimiento* porque vulnera los principios que rigen la actividad administrativa, como el de sometimiento pleno a la ley, predictibilidad, buena fe y confianza legítima; por lo tanto, es un acto





administrativo Nulo de pleno derecho, conforme señalan los incisos a), b) y c) del artículo 35 de la Ley N° 2341.

8. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 639/2022 de 16 de agosto de 2022 el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite en fecha 18 de agosto de 2022 los antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 124).

9. Que a través de Auto RJ/AR-38/2021 de 14 de septiembre de 2022, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 80/2022 de 07 de julio de 2022, planteado por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L. (fojas 127).

10. Que por nota ATT-DDF-N LP 868/2022 en fecha 30 de noviembre de 2022 el Director de Fiscalización y Control de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 576/2022 de 22 de septiembre de 2022, en atención a lo requerido en el Auto de Radicatoria RJ/AR-38/2021 de 14 de septiembre de 2022, conforme solicito la recurrente en el Otrosí2 de su memorial de recurso jerárquico (fojas 128 a 135).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 866/2022 de 14 de diciembre de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 80/2022 de 07 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 866/2022, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.





6. Que el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

7. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: 'la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

8. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "... la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...). Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas" (las negrillas nos corresponden). Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: "La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados (...)"

9. Que el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese



interpuesto fuera de termino, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa misma ley.

10. Que el inciso b) del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 antes citado, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

11. Que una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable al caso, cabe considerar los argumentos presentados por la recurrente en su recurso jerárquico, advirtiéndose que el mismo manifiesta la falta de competencia de la ATT, así como la falta de motivación y fundamentación, de lo que se obtiene lo siguiente:

i) Que el recurrente refiere que la vinculación negativa a la Ley por parte de los administrados, establece que nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande o dejar de hacer lo que no esté prohibido; y en el caso de la Administración Pública, dicta que el límite a su potestad discrecional se encuentra en la misma norma que la obliga a fundamentar y motivar sus decisiones, porque de no hacerlo, se genera un vicio de nulidad insalvable, por cuanto el administrado se ve privado de conocer las razones fácticas y legales que habrían sustentado su decisión, ocasionando una severa indefensión; además denota una arbitrariedad y un abuso de autoridad, haciendo referencia a la línea constitucional respecto a la observancia del Debido Proceso al momento de emitir una resolución.

En razón a lo expuesto se advierte el argumento donde recurrente expone que es evidente que la ATT en el "Instructivo Técnico para la Disposición y entrega de Guías Telefónicas", va más allá de sus atribuciones, desconociendo lo establecido en la normativa vigente al hacer una nueva definición de usuario, estableciendo una figura que discrimina entre usuarios y los que considera como público en general y socios a los que consideraría también beneficiarios de la guía telefónica, además de crear la categoría de público en general al que también se debería dar el acceso a la guía telefónica, esta nueva definición y/o clasificación realizada en la RAR ATT-DJ-RAR-TL LP 68/2022, va en contra de lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y ocasiona a los operadores incurrir en el incumplimiento de la misma; se observa que la Resolución de Revocatoria con referencia a la habilitación de contadores en el recuadro plasmado en la página 6, menciona que el Informe Técnico N° 296/2022 **indica que la Guía Telefónica puede ser consultada por el público en general en lugares establecidos por los operadores, consulta por el público en general de la Guía Telefónica a través de la página web**; por otra parte en el numeral 2 página 7, manifiesta que dichos contadores permiten registrar las descargas efectuadas por los Usuarios, socios y público en general **que cuenten con el servicio local de telecomunicaciones**, tomando en cuenta que para utilizar la modalidad de entrega de guía telefónica electrónica, se señala que la URL es una dirección única que identifica la pagina web en internet, por tanto cualquier publicación efectuada por ese medio denota que es de acceso y alcance general al ser un medio de información.

Sobre el mismo tema, la Resolución de Revocatoria, nuevamente en el recuadro (pagina 7), hace referencia al Informe Técnico N° 296/2022, donde expone que en aplicación del numeral 40 del artículo 6 y al numeral 8 del artículo 54 de la Ley N° 164, Usuario o Usuaría, es la persona que utiliza los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de la información y comunicación como destinatario final, **señalando que en ese sentido, la Guía Telefónica puede ser consultada por toda persona que utiliza los servicios de telecomunicaciones en lugares establecidos por los operadores**; no obstante en la página 8 dentro de las puntualizaciones que realiza, refiere "ii) En cuanto a "Entregar la información de la guía a usuarios y no usuario, cabe extraer en lo pertinente que según lo determinado en la normativa corresponde entregar gratuitamente y anualmente a las usuarias o usuarios del servicio de telefonía, guías impresas o electrónicas, en tal sentido sobre las guía electrónica, el inciso b) del numeral 2 del artículo 6 del Instructivo aprobado por la RAR 68/2022, permite registrar las descargas efectuadas por las usuarias y usuarios, **además del público en general, que sin ser socios cuentan con el servicio local de telecomunicaciones a través de contrataciones en las modalidades dispuestas por el operador**; observándose que no existe claridad respecto al tipo de Usuario que tendría la categoría de "Público en General" propiamente dicho o si se refiere a las personas en general que cuenten con un servicio local





de telefonía, toda vez que el inciso b) del numeral 2 del artículo 6 del instructivo, establece: "b) Contador de números de **descargas realizado por personas en general que consultaron la guía telefónica electrónica**, debiendo proporcionar el acceso a los reportes en línea a esa autoridad" (el subrayado es nuestro)

ii. En razón a lo expuesto, se advierte que la Resolución de Revocatoria no guarda coherencia con lo expresado por el Informe Técnico N° 296/2022, ya que por una parte dicho informe hace referencia a la aplicación de la Ley N° 164 en razón a lo que debe entenderse como Usuario (a) a toda persona que utiliza los servicios de telecomunicaciones y la resolución se refiere a público en general que cuente con el servicio local de telecomunicaciones y el inciso b) del artículo 2 refiere al contador de descargas realizado por personas en general que consultaron la guía telefónica.

iii. Asimismo, la aclaración que vaya a efectuar la Resolución de Revocatoria, permitirá tener certeza sobre las razones por la que consideraría las descargas de consulta de la Guía Electrónica como carácter estadístico, ya que se tendrá cabalidad, si refiere a personas en general o público en general que cuenta con el servicio local de telecomunicaciones y si su discernimiento se encuentra acorde a lo previsto en el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones N° 164, aprobado por Decreto Supremo N° 1391 que en el artículo 168, inciso g) determina que los operadores o proveedores del servicio local, deberán poner a disposición de las Usuarías y usuarios su Guía telefónica impresa de manera anual en el transcurso del primer Trimestre de cada año y en su web, debiendo remitir constancia a la ATT.

12. Que en el marco de lo expuesto, esta instancia llega a la convicción de que, en efecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, al mantener la incongruencia antes detallada y no analizar debidamente los antecedentes ni atender a cabalidad el argumento expuesto por la recurrente a lo largo del proceso que generó la interposición del recurso jerárquico ahora analizado, omitió fundamentar y motivar su pronunciamiento de manera expresa y precisa, dejando de lado que en el marco de un debido proceso, todas las razones que llevan a la Administración a adoptar determinadas decisiones definitivas deben constar en el propio acto administrativo decisorio, lo contrario implica la emisión de un fallo sin la debida fundamentación y motivación. Así, en el caso de autos, al haber dicha Autoridad prescindido de la debida congruencia, omitió también la debida motivación de su decisión, suprimiendo una parte estructural de la misma, siendo necesario que los aspectos señalados en los puntos conclusivos precedentes sean debidamente considerados, debiendo el ente regulador emitir un pronunciamiento, motivado, fundamentado y congruente.

13. Que en razón a lo expuesto se advierte que tanto la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 80/2022 de 07 de julio de 2022, carece de la debida motivación, fundamentación y congruencia, siendo necesario considerar que los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determinan que un elemento esencial de los actos administrativos es la motivación y fundamentación y la jurisprudencia constitucional ha establecido en varias sentencias constitucionales, como la SCP 136/2016-S1, de 1 de febrero o la SCP 0111/2018-S3 de 10 de abril, que un elemento componente del debido proceso es la motivación y fundamentación de una resolución judicial o administrativa.

Debiendo tener en cuenta que el fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable, es decir la justificación normativa, fáctica y racional de la decisión que la autoridad administrativa adopta. y la motivación, la cual debe ser entendida como la explicación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto. En ese sentido, la falta de motivación y fundamentación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada.

14. Que es imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan



con claridad las razones que inducen a emitirlas y contengan una minuciosa fundamentación legal que sustente la parte dispositiva y que respalde su emisión.

15. Que habiéndose establecido la falta de fundamentación, motivación y congruencia, suficientes en el análisis de la ATT, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, ni sobre la nulidad interpuesta**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

16. Que por todo lo referido y en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 80/2022 de 07 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 80/2022 de 07 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al recurrente de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

